



SÍNTESIS: El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 15 del mes y año citados, que presentó el señor Jesús Chávez López ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia, señalando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En la queja de referencia argumentó como agravio que su hijo, Jesús Chávez Paredes, y tres de sus amigos, se encontraban cerca de su casa, ubicada en esa localidad, cuando fueron atacados por elementos de la referida Policía, uno de los cuales forcejeó con su hijo, hiriéndolo en la espalda con su arma de fuego, razón por la cual fue llevado a la Cruz Roja de Polanco, lugar donde falleció el 22 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Jesús Chávez Paredes.

Considerando que la conducta por parte de servidores públicos, adscritos a la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constituye graves transgresiones a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5o., inciso a), fracción 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; 139, párrafo segundo, fracción I, y 167, fracción IV, del Código Penal para el Estado de México, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de México, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez y agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México, por su conducta negligente y omisa durante la tramitación de las averiguaciones previas NJ/MD/II/209/96 y TLA/MR/II/1209/96, respectivamente, en las que se investiga el homicidio del señor Jesús Chávez Paredes; asimismo, que se inicie la averiguación previa correspondiente y se determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de los representantes sociales mencionados, por los delitos en contra de la administración de justicia en que probablemente incurrieron respecto de las indagatorias citadas, y que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/ 1209/96 y ésta se determine conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda.

Recomendación 059/1997

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso del señor Jesús Chávez Paredes

Lic. César Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/MEX/1031, relacionados con el caso del señor Jesús Chávez Paredes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 15 del mes y año citados, que presentó el señor Jesús Chávez López ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida por razones de competencia, señalando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Jesús Chávez Paredes, por elementos de la "Policía de la Montada de Seguridad Pública de Naucalpan, Estado de México" (sic).

En su escrito, el quejoso manifestó que a las 11:15 horas del 11 de febrero de 1996, su hijo Jesús y tres de sus amigos se encontraban cerca de su casa, ubicada en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuando fueron atacados por elementos de la referida corporación policiaca, uno de los cuales forcejeó con su hijo, hiriéndolo en la espalda con su arma de fuego, razón por la cual fue llevado a la Cruz Roja de Polanco.

B. Radicada la queja, se le asignó el expediente CNDH/ 121/96/MEX/1031, el cual se admitió el 22 de febrero de 1996, y en el proceso de su integración, mediante los oficios 5774 y 5776, del 28 del mes y año mencionados, esta Comisión Nacional solicitó, respectivamente:

i) Al doctor Alejandro Grife Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja de Polanco, un informe detallado y completo sobre la atención brindada al señor Jesús Chávez Paredes desde su ingreso a ese hospital, así como copia del expediente clínico respectivo.

ii) A la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia legible y completa de la averiguación previa 22/II/96, iniciada con motivo de los hechos mencionados.

C. El 28 de febrero de 1996, a efecto de valorar el estado de gravedad del agraviado, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Hospital de la Cruz Roja de Polanco, donde el jefe de la guardia en turno les informó que el paciente había fallecido el 22 del mes y año mencionados, a consecuencia de las lesiones que presentó a su ingreso al referido nosocomio. En la misma diligencia, el personal de este Organismo Nacional acudió a la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común, localizada en la planta baja del referido hospital; ahí, el representante social les hizo saber que "todo lo relacionado con la indagatoria que se inició en esa agencia ya había sido remitida a la oficina dictaminadora Miguel Hidalgo, por lo que en ese momento no tenían mayores datos que aportar".

D. Además, mediante el oficio 5823, del 29 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Héctor Jiménez González, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la declaración de los servidores públicos involucrados en ellos.

E. Por medio del oficio 1009/96 D.G.S., del 1 de marzo de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el diverso 517, de esa misma fecha, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación investigador titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y copia certificada de la averiguación previa 22/II/96. De la documentación enviada se desprende que:

i) El 13 de febrero de 1996, esa Representación Social Federal inició la citada indagatoria, en virtud de haber recibido el desglose de la averiguación previa NJ/MD/ II/209/96 del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ambas por delitos contra la salud presuntamente cometidos por Jesús Chávez Paredes.

ii) El 14 de febrero de 1996 se tomó la declaración del inculpado, quien se encontraba en el Área de Terapia Intensiva del Hospital de la Cruz Roja, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal. El referido inculpado señaló lo siguiente: "[...] y cuando logra zafarse del forcejeo el emitente se echa a correr, siendo en estos momentos cuando al haber recorrido una distancia aproximadamente de un metro escucha una detonación sintiéndose de inmediato lesionado" (sic).

iii) El mismo 14 de febrero de 1996, el doctor Fernando Morales Alvarado, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió un dictamen médico, en el que concluyó que: "El señor Jesús Chávez Paredes presenta lesiones de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y hay pérdida total de órgano afectado. No es toxicómano y la cantidad de 515.0 gramos de marihuana que le fueron asegurados sí excede la cantidad para su propio y estricto consumo personal".

iv) El 15 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la indagatoria 22/II/96, de acuerdo con las constancias que integraban la misma,

determinó ejercitar acción penal en contra del señor Jesús Chávez Paredes, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, siendo consignado al Juzgado Segundo de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

F. Por otra parte, el 8 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el resumen clínico del agraviado, signado por el doctor Alejandro Grife Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal, en el cual se señaló:

Paciente masculino de 26 años de edad, el cual ingresa al cubículo de choque con antecedente de agresión por terceras personas y con heridas de proyectil de arma de fuego en tórax posterior derecho región infraescapular y con cinco orificios de salida a nivel anterior, con 30 minutos posteriores al evento. A su ingreso: diaforético, intranquilo, cráneo normal, pupilas isocóricas hiporrefléxicas, tórax con HPPAF penetrante de tórax posterior en región infraescapular con salida de parenquima pulmonar y sangrado con región anterior de tórax con cinco orificios de salida, no escuchándose ruidos ventilatorios, área cardíaca con ruidos cardíacos con buena intensidad. Abdomen blando no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras. Se le coloca sonda endopleural y se pasa a quirófano, realizándose toracotomía posterolateral derecha, neumectomía derecha total, rafia de lesiones de pared, asimismo, presentando lesiones grado III-IV basal derecha, segmentos 4, 5, 6, lesión grado IV, segmento 7, 8, 9, 10 basal derecha, lesión de pared anterior y posterior con pérdida de pleura, músculo y piel, fractura clínica de arco costal derecho 5, 6, 7, anterior y posterior e integrándose posteriormente a UCI por presentar paro cardiorrespiratorio en sala de recuperación, siendo reversible el mismo e integrándose posteriormente Dx de encefalopatía hipóico durante su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos, evolución hacia la mejoría, por lo que se egresa a piso y reingresando nuevamente a la Unidad de Cuidados Intermedios por presentar inconciencia, así como hipotensión; el día 22 se realiza recolocación de sonda endopleural, obteniéndose 500 cc de hemotórax derecho y evidenciándose la presencia de fístula broncopleuraleal, por lo que se decide nuevamente la realización de toracotomía naterolateral derecha, mantendiéndose inestable durante dicho procedimiento con hipoxemia e hipo capne, presentando paro cardiorrespiratorio, realizándose maniobras, siendo reversibles posteriormente presentando nuevo paro cardiorrespiratorio sin respuesta a maniobras (sic).

G. Asimismo, el 13 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 202-035-UAJ/1792/96, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Alfredo Valdés Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, indicando que el Agrupamiento Montado (Caballería), al que refiere el quejoso, corresponde y depende de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que a su vez depende del Ayuntamiento.

H. El 18 de marzo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito se comunicó, vía telefónica, con la señorita Laura García, secretaria de la Agencia del Ministerio Público Número 37 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien le indicó que la averiguación previa 37/173/96-02A, iniciada el 11 de febrero de ese año con motivo de las lesiones presentadas por el agraviado a su ingreso al

multicitado hospital, había sido remitida a la oficina dictaminadora de la Delegación Miguel Hidalgo, de donde fue enviada a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitiéndose desglose de la misma al Juzgado Segundo de Distrito de esa localidad.

I. El 29 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos requirió mayor información sobre los hechos planteados, consistente en:

i) El oficio número 9224, mediante el cual se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia legible, completa y actualizada de la averiguación previa 22/II/ 96, en especial de las constancias generadas a partir del 20 de febrero de 1996.

ii) Mediante el oficio 9225 se solicitó al licenciado Enrique Edgardo Jacob Rocha, entonces Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, así como la declaración rendida por los servidores públicos involucrados.

J. El 18 de abril de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1836/96 D.G.S., de la misma fecha, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla remitió el diverso 1019, del 15 del mes y año citados, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien señaló que se continuaba con la práctica de las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa 22/II/96, sin que mencionara si le habían remitido el desglose de la averiguación previa 37/173/96 02A, por lo que de nueva cuenta el 29 de abril del mismo año se envió el oficio 12451, a la licenciada Dueñas Bedolla, requiriéndole, específicamente, copia de las constancias que integraban la averiguación previa 22/II/96, a partir del 20 de febrero de 1996, relativas a la averiguación previa número 37/173/96 02A.

K. El 23 de abril de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CMDH/058/96, suscrito por el licenciado Fernando García Ortiz, Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual se remitió el informe rendido por el comandante Julio Hernández de la Fuente, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien negó lo manifestado por el quejoso con base en la versión de los elementos del Agrupamiento Montado adscritos a la Dirección a su cargo y que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

De las declaraciones de dichos elementos, rendidas ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Segunda de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, encargado de la indagatoria NJ/MD/II/209/96, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1996, elementos del Agrupamiento de la Montada de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Sergio Martínez Martínez, Eusebio Adrián Aguilar Arellanes y Ofelio Carbajal Ortiz, se encontraban realizando un recorrido por la colonia Minas Coyote, Municipio de Naucalpan

de Juárez, Estado de México, cuando, en virtud de la denuncia de unas vecinas del lugar, se percataron de que en un lote baldío se estaban drogando entre 15 y 20 sujetos de sexo masculino, por lo que procedieron a pedirles que se colocaran contra la pared para realizar una revisión a cada uno de ellos. Durante esta operación, el señor Jesús Chávez Paredes se resistió, forcejeando con el policía municipal Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, quien dice que "sintió y escucho" (sic) disparársele su arma. En ese momento "dio un jalón a su arma, logrando recuperarla totalmente" (sic); de dicha acción resultó herido el hoy fallecido señor Chávez Paredes. Acto seguido, los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal se retiraron para no ser objeto de mayores agresiones por parte de las personas que estaban en el lugar.

L. El 15 de mayo de 1996, se envió el oficio recordatorio 16033, a la mencionada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, solicitándole que remitiera la información previamente requerida, quien, el 3 de junio de 1996, respondió mediante el oficio 2809/96 D.G.S., acompañando el informe que rindió el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público Federal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que tampoco adjuntó la información expresamente solicitada, es decir, lo relativo a la averiguación previa 37/173/96 02A.

M. Mediante el oficio 39427, del 2 de diciembre de 1996, se solicitó a la multicitada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, copia de las constancias de la averiguación previa 22/II/96, y que incluyeran los resultados de la necropsia practicada al finado Jesús Chávez Paredes, dentro de la averiguación previa relacionada 37/173/96 02A, y de la prueba de Walker realizada en cualquiera de las dos indagatorias referidas. Solicitud que fue reiterada por medio de los diversos 5032 y 10865, del 20 de febrero y 11 de abril de 1997, al actual titular de la Dirección General de Seguimiento de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, licenciado Joaquín González Casanova Fernández.

N. El 14 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1647/97 DGPDH, del 10 del mes y año citados, remitido por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, al que anexó el diverso 0946, del 19 de marzo del año en curso, por medio del cual el licenciado Martín López Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador en Naucalpan, Estado de México, rindió su informe, así como la copia certificada de la averiguación previa 22/II/96, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 13 de febrero de 1996, el licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, encargado de la averiguación previa NJ/ MD/II/209/96, remitió el desglose de la misma al agente del Ministerio Público de la Federación, en Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad Federativa, relativo a los delitos contra la salud cometidos, probablemente, por el señor Jesús Chávez Paredes.

ii) El propio 13 de febrero de 1996, el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la recepción del desglose citado en el numeral anterior, dando inicio a la indagatoria 22/II/96, por los delitos referidos.

iii) El 15 de febrero de 1996, el representante social de la Federación acordó la recepción del desglose de la averiguación previa 37/173/96 02A, instruida en agravio del señor Jesús Chávez Paredes por el delito de lesiones que le remitió el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Número 37, con residencia en el Hospital de la Cruz Roja, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal, por razones de competencia, y ordenó que fueran agregadas a las constancias de la indagatoria 22/II/96.

iv) El 15 de febrero de 1996, dentro de la averiguación previa 22/II/96, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra de Jesús Chávez Paredes como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana; en consecuencia, la licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de México, inició la causa penal 19/96-III.

v) El 24 de abril de 1996, la juez referida determinó sobreseer la causa por extinción de la acción penal intentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del inculpado, en virtud de su fallecimiento.

O. Mediante el oficio sin número del 16 de abril de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, copias certificadas de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96.

Dicha autoridad dio contestación por medio del oficio 213060003-726-97, del 17 de abril de 1997, informando que la citada indagatoria había sido radicada en la Mesa a su cargo, correspondiéndole el número TLA/MR/II/1209/ 96, anexando copia de la misma. De esta última indagatoria se desprenden las siguientes constancias:

i) El 11 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Naucalpan, Estado de México, licenciado Jorge Antolín López, dio inicio a la averiguación previa NJ/MD/II/ 209/96, en virtud de la puesta a disposición de un morral con hierba verde que se reconoció como marihuana.

Acto seguido, dicho representante social tomó la declaración de los señores Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, Sergio Martínez Martínez y Ofelio Carbajal Ortiz, todos elementos del Agrupamiento de la Montada adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismos que señalaron como probable responsable de delitos contra la salud a Jesús Chávez Paredes, reportándolo como lesionado en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicado en la colonia Polanco, del Distrito Federal, en razón de que, durante la revisión, éste forcejeó con el policía Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, disparándosele la escopeta que tenía a su cargo e hiriendo en ese momento al citado Jesús Chávez Paredes; además, explicaron que tuvieron la necesidad de abandonar la zona donde ocurrieron tales acontecimientos en virtud de las agresiones de que fueron objeto.

ii) El 12 de febrero de 1996, dentro de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, se recibió el dictamen de la prueba de radizonato de sodio practicada el 11 de febrero del mismo año al

elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, la cual resultó negativa en ambas manos, tanto en las áreas palmar como dorsal. Asimismo, en esa fecha se presentó el peritaje en balística forense realizado al arma de cargo del referido agente, determinándose que se trataba de una escopeta Mossberg, calibre .12, la cual contenía en el interior del cañón y en el cerrojo residuos de pólvora; por ello, se dictaminó que efectivamente había sido disparada.

iii) El 13 de febrero de 1996, el licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitió el desglose de la indagatoria NJ/MD/II/ 209/96 al agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que se refirió al delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, en razón de la competencia.

iv) El 29 de febrero de 1996, el licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la radicación de la indagatoria de referencia y recibió las constancias de la averiguación previa 37/173/96 02A, iniciada con motivo del homicidio del señor Jesús Chávez Paredes, la cual contiene la fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de sus lesiones, así como el acta médica suscrita por el doctor Luis Amado Uribe García, médico cirujano adscrito al Servicio Médico dependiente de los Servicios de Salud del Distrito Federal, ubicado en la Agencia del Ministerio Público Número 37.

v) El 12 de septiembre de 1996, el citado licenciado Aldana Salazar acordó remitir las constancias que integraban la indagatoria NJ/MD/II/209/96, al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por desprenderse de la averiguación en cita que los probables responsables del delito eran servidores públicos.

vi) El 23 de septiembre de 1996, la averiguación previa NJ/MD/II/209/96 se radicó con el número TLA/MR/II/ 1209/96, en la Mesa Segunda de Responsabilidades del Departamento de Averiguaciones Previas en ese Municipio, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras.

vii) El 26 de marzo de 1997, actuando dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96, el licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda antes referida, acordó que no se habían recibido de la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común en el Distrito Federal los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica del occiso Jesús Chávez Paredes.

P. El 25 de abril de 1997, un perito en criminalística adscrito a este Organismo Nacional emitió un dictamen, concluyendo que la dinámica de producción de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado Jesús Chávez Paredes, ocasionándole la muerte, correspondió a una dinámica de tipo mixta, en la cual el agente vulnerante como la región corporal lesionada se encontraban en movimiento, y en algún punto de sus respectivas trayectorias hicieron contacto.

Asimismo, indicó que el área de extensión en donde se ubicaron los orificios de salida del proyectil, correspondientes a la producción del disparo y a su dispersión, fue en forma progresiva debido al choque del mismo con el cuerpo duro óseo, siendo así modificada su trayectoria original.

Además, refirió que en la posición víctima-victimario, tomando en cuenta la localización anatómica de la lesión, la víctima se encontraba de pie, girado ligeramente a la derecha sobre el eje longitudinal del cuerpo y con cierta flexión hacia adelante, de espalda al victimario, y este último se encontraba en un plano inferior y por atrás de la víctima, muy probablemente a nivel del piso, y al lado izquierdo de la misma.

Finalmente, observó que las actividades previas al hecho son compatibles a un disparo intencionado, en el cual la víctima realiza acciones propias de huida, ligeramente corriendo y girando su cuerpo, ejecutando maniobras de visualización entre él y sus agresores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 15 de febrero de 1996, firmado por el señor Jesús Chávez López y recibido en este Organismo Nacional el 20 del mes y año citados.
2. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1996, levantada por personal de este Organismo Nacional con motivo de la diligencia realizada en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicado en la colonia Polanco, del Distrito Federal, y en la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común, para investigar tanto el estado de salud del agraviado Jesús Chávez Paredes como su situación jurídica.
3. El oficio 1009/96 D.G.S., del 1 de marzo de 1996, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el diverso 517, de esa misma fecha, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación investigador titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y la copia certificada de la averiguación previa 22/II/96, de cuyas constancias destacan:
 - i) El acuerdo de inicio de dicha indagatoria.
 - ii) La declaración del 14 de febrero de 1996, rendida por el inculpado.
 - iii) El dictamen médico del mismo 14 de febrero, realizado por el doctor Fernando Morales Alvarado, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

iv) El pliego de consignación del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el representante social de la Federación determinó ejercitar acción penal contra el inculcado y consignarlo al Juez Segundo de Distrito de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4. El resumen clínico del señor Jesús Chávez Paredes, del 7 de marzo de 1996, signado por el doctor Alejandro Grife Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicada en la colonia Polanco, del Distrito Federal, recibido en este Organismo Nacional el 8 del mes y año citados.

5. El oficio 202-035-UAJ/1792/96, del 8 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Alfredo Valdés Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

6. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996, en la cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito asentó el contenido de la comunicación telefónica que estableció con la señorita Laura García, secretaria de la Agencia Investigadora Número 37 del Fuero Común, en relación con la indagatoria 37/137/96-02, iniciada el 11 de febrero de ese año con motivo de las lesiones presentadas por el agraviado.

7. El oficio 1836/96 D.G.S., del 18 de abril de 1996, suscrito por la citada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, remitiendo el diverso 1019, del 15 del mes y año citados, que contiene el informe del licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como los documentos soporte del mismo.

8. El oficio CMDH/058/96, del 22 de abril de 1996, firmado por el licenciado Fernando García Ortiz, Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual remitió el informe rendido por el comandante Julio Hernández de la Fuente, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la copia certificada de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, entre cuyas constancias destacan las declaraciones rendidas por los señores Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, Sergio Martínez Martínez y Ofelio Carbajal Ortiz, elementos del Agrupamiento de la Montada, adscritos a la referida Dependencia, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas.

9. El oficio 2809/96 D.G.S., del 3 de junio de 1996, firmado por la multicitada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, por medio del cual envió el diverso 1275 del 14 de mayo de ese año, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la copia de la documentación soporte del mismo.

10. El oficio 1647/97 DGPDH, del 10 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Seguimiento de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexa el oficio 0946, del 19 de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín López Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador en Naucalpan,

Estado de México, quien agregó la copia certificada y actualizada de la averiguación previa 22/II/96.

11. El oficio 213060003-726-97, del 17 de abril de 1997, por el que el licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, remitió la copia certificada de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96, actualizada a la fecha de su oficio.

12. El dictamen pericial en materia de criminalística del 25 de abril de 1997, emitido por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con los hechos y evidencias mencionados, se desprende que son dos las causas penales en las cuales el señor Jesús Chávez Paredes aparece, en una, como probable responsable del delito contra la salud; en la otra, como posible víctima de un ilícito contra la vida y la integridad corporal.

Respecto de la primera, el 24 de abril de 1996 la licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de México, acordó el sobreseimiento de la causa penal 19/96-III, iniciada en contra del señor Jesús Chávez Paredes como presunto responsable de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, debido a la extinción de la acción penal intentada por el Ministerio Público Federal, en virtud del fallecimiento del inculpado.

En cuanto a la segunda, el 12 de septiembre de 1996, el licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Quinta de Trámite, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitió la averiguación previa NJ/MD/II/209/ 96, después de siete meses de inactividad, al Departamento de Averiguaciones Previas, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde, el 23 de septiembre de 1996, se le asignó el número TLA/MR/II/1209/96, radicándose en la Mesa Segunda de Responsabilidades, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras, quien omitió realizar actuación alguna en dicha indagatoria, siendo hasta el 26 de marzo de 1997 cuando el actual agente del Ministerio Público adscrito a la referida Mesa Segunda de Responsabilidades dictó un acuerdo dentro de la averiguación previa en cita, indicando que no se habían recibido los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica, practicados por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Número 37, en el Distrito Federal, del hoy occiso Jesús Chávez Paredes.

Actualmente, la indagatoria TLA/MR/II/209/96 se encuentra en integración para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal ante el juez competente, por el delito de homicidio en agravio de Jesús Chávez Paredes y en contra de los elementos del Agrupamiento de la Montada adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los rubros que anteceden, esta Comisión Nacional considera que existió violación de los Derechos Humanos del señor Jesús Chávez Paredes, de acuerdo con lo siguiente:

El 11 de febrero de 1996 se enfrentaron tres elementos del Agrupamiento Montado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan, Estado de México, y seis jóvenes de la colonia Minas Coyote del mismo Municipio, donde resultó lesionado el hoy occiso, Jesús Chávez Paredes. La lesión que se le provocó al agraviado, a decir de éste, fue ocasionada cuando huía de los elementos del Agrupamiento en cuestión, lo cual concordó con el peritaje efectuado por personal de esta Comisión Nacional. Es relevante hacer notar que estas declaraciones resultan contradictorias en relación con las afirmaciones de los referidos agentes policiacos, sobre todo con la del señor Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, quien manifestó que fue durante un forcejeo cuando "sintió y escucho" (sic) que su arma se había disparado. Lo anterior induce a confusión, pues, por un lado, hay un disparo de arma de fuego, pero, por el otro, no se puede precisar la identidad de quien disparó. Evidentemente algo no concuerda con los hechos y debe ser investigado para llegar a la verdad, por lo que es responsabilidad del Ministerio Público competente y de la Policía Judicial de ese Estado realizar las tareas tendentes a su total esclarecimiento, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

En virtud de lo anterior, se han iniciado dos averiguaciones previas: la primera, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Jorge L. Antolín López, a la que se le asignó el número NJ/MR/II/209/96, en contra de Jesús Chávez Paredes por su probable responsabilidad en el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y la segunda, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Investigadora Número 37 del Distrito Federal, correspondiéndole el número 37/173/96 02A, por el delito de lesiones en agravio del citado señor Chávez Paredes.

En el trámite de la averiguación previa NJ/MD/II/ 209/96, a cargo del licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el 13 de febrero de 1996, éste remitió un desglose por lo que se refiere al delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, en contra del hoy occiso, Jesús Chávez Paredes, al agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, quien lo radicó iniciando la indagatoria número 22/II/96, la cual se consignó el 15 de febrero de 1996 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, correspondiéndole el número de causa 19/96-III, la que fue sobreseída el 24 de abril de 1996 por la extinción de la acción penal en virtud de la muerte del inculcado, acaecida el 22 de febrero de ese año.

Por ello, el 27 de febrero de 1996, el representante social de la Agencia Investigadora Número 37 del Distrito Federal determinó remitir la averiguación previa 37/ 173/96 02A a la Agencia Investigadora de Naucalpan, competente para conocer de los hechos, en virtud de haber sucedido en esa jurisdicción; cabe señalar que dicha agencia también era la

encargada de integrar la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, la cual fue la única subsistente. Ésta se radicó el 1 de marzo de 1996 en la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cargo del licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, quien hasta el 12 de septiembre de 1996 acordó la remisión de la citada indagatoria al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por estar involucrados servidores públicos. Tal dilación es grave dado que todo empleado público es el primer obligado a actuar siempre conforme al principio de legalidad, que exige diligencia, honradez, eficiencia y rapidez entre, otras cosas.

Asimismo, desde el 23 de septiembre de 1996, el agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras, recibió y radicó la citada indagatoria, correspondiéndole, a su vez, el número TLA/MR/II/1209/96, sin realizar diligencia alguna en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1996 y el 26 de marzo de 1997, fecha en la que el actual agente del Ministerio Público de dicha Mesa Segunda de Responsabilidades, licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, acordó que no se habían recibido los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica, practicados al hoy occiso por la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Distrito Federal. De lo anterior se observa que el licenciado Óscar Contreras Contreras omitió realizar diligencias tendientes a la debida integración de la indagatoria de referencia, tales como las de solicitar dictámenes en materia de criminalística y fotografía forense a efecto de fijar y describir métricamente el lugar de los hechos, y en materia de criminalística de campo y fotografía forense, para efectuar una reconstrucción de hechos. Por ello, sus actuaciones tuvieron que basarse en las declaraciones ministeriales vertidas, en su momento, por los oficiales de Policía, entorpeciendo por sus omisiones la debida procuración de justicia. Esta reiterada inacción contraviene las obligaciones del representante social, consistentes en integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, con la finalidad de esclarecer los hechos y, en su caso, ejercitar la acción penal. Conductas de este género contribuyen a deteriorar la imagen pública que los gobernados tienen de las autoridades, además de que éstas son castigadas por las leyes.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la actuación de los agentes del Ministerio Público, licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y del licenciado Óscar Contreras Contreras, adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, de la misma Entidad Federativa, es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevé: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Además, los agentes del Ministerio Público en comento infringieron el contenido del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece: "Corresponde la Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

También es importante señalar que los multicitados servidores públicos incumplieron el contenido del artículo 5o., inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en lo conducente dispone: "Son atribuciones de la Procuraduría:

"a) En ejercicio de Ministerio Público:

"I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

[...]"

Asimismo, los servidores públicos mencionados probablemente incurrieron en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, que textualmente señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

De lo anterior resulta claro que los servidores públicos citados, al abstenerse de investigar los hechos probablemente constitutivos de delito, fueron deficientes en el servicio, en la procuración y administración de justicia que estaban obligados a prestar.

Asimismo, los citados servidores públicos incurrieron, probablemente, en la comisión del delito contra la administración de justicia; conducta tipificada en el Código Penal para el Estado de México, cuya parte conducente prevé: "Artículo 167. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

"[...]

"IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

[...]"

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que probablemente se tipifica el delito de abuso de autoridad por parte de alguno de los agentes involucrados en el caso que nos ocupa, como se desprende de la declaración del señor Jesús Chávez Paredes ante el representante social de la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Distrito Federal, ya que señaló lo siguiente: "[...] y cuando logra zafarse del forcejeo el emitente se echa a correr, siendo en estos momentos cuando al haber recorrido una distancia aproximadamente de un metro escucha una detonación sintiéndose de inmediato lesionado" (sic); con ello, y con los peritajes realizados por esta Comisión Nacional y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se deduce que el disparo se realizó a espaldas de la víctima cuando ésta huía, lo cual implica una desventaja para la misma, y encuadra perfectamente en lo dispuesto por el artículo 139, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, que en lo conducente establece: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público o el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

[...]"

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los Derechos Humanos del finado Jesús Chávez Paredes, por lo que respetuosamente se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos licenciados Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, y Óscar Contreras Contreras, agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México, por su conducta negligente y omisa durante la tramitación de las averiguaciones previas NJ/MD/II/209/96 y TLA/MR/II/1209/96, respectivamente, en las que se investiga el homicidio del señor Jesús Chávez Paredes.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente y determine conforme a Derecho y, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de los representantes sociales mencionados en el punto anterior, por los delitos en contra de la administración de justicia en que probablemente incurrieron, en especial, por retardar o entorpecer, maliciosa o negligentemente, la integración y determinación de las indagatorias citadas, en los términos del artículo 167 fracción IV, del Código Penal para el Estado de México.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96 y ésta se determine conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional